



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0058/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0265, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Jonathan Lara Beltre contra la Sentencia núm. 00008-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia de amparo núm. 00008-2016, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016)}9. Dicho fallo declaró inadmisibles la acción de amparo incoada por el señor Jonathan Lara Beltré contra la Jefatura de la Policía Nacional.

La referida sentencia núm. 00008-2016 fue notificada al señor Jonathan Lara Beltré, el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016), mediante certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión

El señor Jonathan Lara Beltré interpuso formal recurso de revisión contra la indicada sentencia de amparo núm. 00008-2016, el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016), el cual fue notificado mediante el Acto núm. 0200/2016, instrumentado por el ministerial Rafael Martínez Lara, alguacil ordinario de la Segunda Sala de Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El tribunal apoderado de la acción de amparo declaró inadmisibles dicha acción basada, entre otros, en los motivos siguientes:

(...) Que en cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad de la Acción Constitucional de Amparo previsto en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley 137-11, antes indicada, es preciso recordar que en la especie lo que se pretende tutelar son derechos fundamentales presumiblemente



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conculcados, y en vista de que el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de estos derechos, si bien el plazo de sesenta (60) días para incoar la Acción Constitucional de Amparo, en principio, se computa a partir del momento en que el agraviado tome conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales, no menos cierto es que la exigencia de tales derechos resulta determinante cuando se trata de violaciones continuas, lo cual resulta oportuna analizar en esta ocasión. Ya que si bien este tribunal había asumido el criterio de que en materia de violaciones al debido proceso administrativo, la violación era de naturaleza continua, interpretando la sentencia de nuestro Tribunal Constitucional TC/0205/13, de fecha 13 de noviembre del 2013, en la cual indico lo siguiente: “Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteren la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación. En estos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, convirtiéndola en continua” aspecto que hoy por hoy constituye un precedente constitucional con efectos vinculantes a todos los Poderes Públicos, sin embargo, su aplicación no debe asumirse de manera absoluta a todos los derechos fundamentales, pues como se aprecia, el caso juzgado por el Tribunal Constitucional lo era sobre el derecho de propiedad, indicando que las actuaciones realizadas por el afectado sirven para renovar el plazo.

Que en sintonía con lo antes expuesto, es pertinente resaltar que la prescripción es una de las vías mediante la cual se adquiere se extingue un derecho, sin encontrarse exento el derecho de accionar en justicia, por lo que en la especie se impone analizar los presupuestos para que una acción



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional de amparo en la que los hechos invocados por el accionante como violatorios a sus derechos fundamentales en apariencia puedan dar lugar a violaciones continuas.

Que de no comprobarse la concurrencia de tal violación continua, habrá de resultar inadmisibile por su interposición devenir en extemporánea, pues consideramos que el plazo para accionar en amparo antes violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del porque el ejercicio del derecho de acción se encuentra gobernado por un plazo, que no es más que consolidar en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.

Que en esa misma sintonía, en el presente caso se establece que dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa que desde la fecha en que el señor JONATHAN LARA BELTRE, fue dado de baja por mala conducta por la Policía Nacional, esto es, el día 30 de diciembre de 2013, hasta el día en que incoo la presente Acción Constitucional de Amparo, a saber, en fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año 2015, han transcurrido uno (1) año, diez (10) meses y tres (3) días, sin embargo, realiza en el intervalo de su cancelación y la interposición de la acción de amparo una solicitud de certificación de su status a la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional.

Que no obstante lo anterior, es preciso inferir respecto de la razonabilidad que debe operar entre el hecho generador de la supuesta conculcación de derechos fundamentales y la solicitud de certificación de status tramitada por el accionante, a los fines de advertir si en la especie se ha conjugado un acto de violación continuada por el accionante, a los fines de advertir si en la especie se ha conjugado un acto de violación continuada; en tal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentido, conforme da cuenta la documentación aportada, entre la cancelación del nombramiento del accionante y su solicitud de certificación de status , y en este caso solo nos referimos a la solicitud de certificación de status, en vista de que el accionante alega haber solicitado la documentación referente al proceso de investigación que se realizara en su caso, sin embargo, no existe prueba alguna de tal solicitud, obra un intervalo de más de un (1) año, tiempo en que no se puso de manifiesto una omisión o hecho mediante el cual la Policía Nacional renovase de manera constante y continua la actuación que supuestamente violenta los derechos fundamentales del señor JONATHAN LARA BELTRE, razones por las que entendemos que en el presente caso no se aprecia una violación continua, en consecuencia, se debió tomar en cuenta como punto de partida para interponer la presente acción, la fecha 30 de diciembre de 2013, en la cual se hizo efectivo el hecho alegado como generador de la conculcación de sus derechos fundamentales, ya que deviene en contraproducente el ejercicio de la actividad tendente a su reintegro casi dos (2) años después con la única intención de calificar el referido hecho como un acto de violación continuada para justificar la admisibilidad de la acción que hoy nos ocupa. (...).

Que si bien es cierto, que cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua esta no debe perimir en el tiempo, no menos cierto es que tratándose de una presumible conculcación en lo relativo al debido proceso administrativo, el legislador ha establecido un plazo razonable que para la especie es de sesenta días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aún cuando tenía conocimiento de su cancelación y del procedimiento que se utilizó para ordenar dicha separación de las filas policiales; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya ha transcurrido más de 1 año, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL y la Procuraduría General Administrativa, y en consecuencia declarar inadmisibile por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor JONATHAN LARA BELTRE, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente en revisión pretende la revocación de la decisión de amparo objeto del presente recurso, que se acoja la acción de amparo y, en consecuencia, que se ordene el reintegro inmediato del recurrente a las filas de la Policía Nacional con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos desde el momento de su cancelación hasta su reintegro y que la sentencia a intervenir sea ejecutada en un plazo no mayor de sesenta (60) días; pretensiones éstas basadas, entre otros, en los alegatos siguientes:

(...). Que honorable magistrado de esta corte constitucional, el pueblo vive ansioso de justicia y los encargados de aplicarla jamás pueden inclinarse en desfavorecer la parte más débil los que casi nada pueden hacer que nos sea acudir a la justicia, como es el caso del accionante en el caso de al (sic) especie JONATHAN LARA BELTRE, que el mismo desde su cancelación jamás desmayo en luchar por conseguir que la jefatura de policía nacional le facilitara la copia íntegra del expediente que dio origen a su cancelación así como la certificación que al día de interponer su acción de amparo pudo conseguir cuando por fin la policía se la entrego.

Que en tal sentido luego de agotar más de 1 año y 10 meses fue que la jefatura le hizo entregas de lo que precedentemente hemos descrito y por tal razón ahí estuvo basada la razón por la cual el accionante recurrente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en esta instancia ante vos al menos a podido reclamar sus derechos que le asisten desde hacer justicia ordenando su restitución a la fila policial.

Que honorable Magistrado, en ocasiones esta alta orte (sic) constitucional no ha sido radical, pues en cierto caso ha actuado en el sentido de la justicia como es el caso del primer teniente JAVIEL NOVAS NOVAS, cancelado arbitrariamente por la policía nacional y que el tribunal constitucional ordeno su restitución y citamos: (...).

Que en virtud de lo establecido en el art: 100 de la ley 137-11, referente a la admisibilidad, la misma está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada que se apreciara atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la constitución para la determinación del contenido, alcance para la concreta conclusión de los derechos fundamentales El conocimiento del presente recurso de revisión de amparo tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, esto es en el sentido de las razones siguientes: Se trata en el caso de especie que el Recurrente JONTHAN (SIC) LARA BELTRE ha sufrido serios agravios al violarles derechos fundamentales consistentes en el debido proceso concerniente a la libertad, al trabajo, a la seguridad y a la igualdad, los que ala sazón (Sic) deben ser resueltos por el tribunal constitucional en aras de la preservación constitucional y de la propia ley constitucional de la ley 96-04. (...).

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida en revisión, la Jefatura de la Policía Nacional, depositó su escrito de defensa, el primero (1^{ro}) de abril de dos mil dieciséis (2016), en el que pretende que sea rechazado en todas sus partes el recurso de revisión que nos ocupa, bajo los siguientes alegatos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN CUANTO A LOS HECHOS

Que el accionante Ex RASO JONATHAN LARA BELTRE, interpuso una acción de amparo contra la policía nacional, con el fin y propósito de ser reintegrado a las filas.

Que dicha acción fue declarada inadmisibles por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la sentencia No.00316-2015, de fecha 11-08-2015.

Que la sentencia ante citado es justa en los hechos y en el derecho, por tanto la acción incoada por el EX ALISTADO carece de fundamento legal.

Que el motivo de la separación de las filas del Policía Nacional de la ex Alistado fue conforme a lo dispuesto en nuestra ley orgánica, de conformidad a lo establecido en los artículo 65 numeral f de la ley 96-04, Ley Institucional de la Policía Nacional.

EN CUANTO AL DERECHO

Que Carta (sic) Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO LA DEFENSA SOLICITA DE MANERA MUY RESPETUOSA LO SIGUIENTE.

UNICO: Que el recurso de revisión interpuesto por la accionante por mediación de su abogado constituido y apoderado especial sea rechazada en todas y cada una de sus partes, por las razones antes citadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Hechos y argumentos jurídicos del procurador general administrativo

El procurador general administrativo pretende que se rechace en todas sus partes el recurso de revisión por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y que se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

A que la sentencia recurrida fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República, y contiene los motivos de derechos más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.

A que esta Procuraduría General solicita a ese Honorable Tribunal rechazar el presente Recurso de Revisión interpuesto por el señor JONATHAN LARA BELTRE, contra la Sentencia No.008-2016, de fecha 19-01-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Amparo Constitucional por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

POR TALES MOTIVOS Y VISTOS: 1) La Constitución Dominicana del 26 de enero del 2010; 2) La Sentencia No.00243-2015 de fecha 07-07-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Administrativo, en atribuciones de Amparo Constitucional; 3) El Recurso de Revisión de Sentencia de Amparo Constitucional interpuesto por el señor JONATHAN LARA BELTRE, contra la Sentencia No.008-2016, de fecha 19-01-2016, 4) La Ley Orgánica No. 137-11 del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales d/f 13 de junio del año 2011; 5) Todas las demás piezas que conforman el expediente, esta PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, os solicita

FALLAR



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

UNICO: Rechazar por improcedente, mal fundado y carente de base legal el Recurso de Revisión de Amparo interpuesto por JONATHAN LARA BELTRE, contra la Sentencia No.008-2016, de fecha 19-01-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Amparo Constitucional, Confirmando, en todas sus partes, por vía de consecuencia, la sentencia recurrida objeto del presente recurso.

7. Pruebas documentales

Los documentos depositados en el presente recurso de revisión son los que se enumeran a continuación:

1. Instancia introductoria del recurso de revisión en materia de amparo, depositada por el recurrente, señor Jonathan Lara Beltré, ante el Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016) y remitido a este tribunal el primero (1^{ro}) de julio de dos mil dieciséis (2016).
2. Certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016), donde consta la notificación de la sentencia objeto del presente recurso al recurrente señor Jonathan Lara Beltré.
3. Sentencia núm. 00008-2016, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016).
4. Escrito de defensa emitido por la Procuraduría General Administrativa, depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Escrito de defensa emitido por la Policía Nacional, depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el primero (1^{ro}) de abril de dos mil dieciséis (2016).
6. Copia del interrogatorio practicado al raso Jonathan Lara Beltré, por parte de la Policía Nacional, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013).
7. Copia de la certificación expedida el treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), de la Policía Nacional, donde certifica que al señor Jonathan Lara Beltré fue dado de baja por mala conducta el treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, en la especie, el señor Jonathan Lara Beltre, fue dado de baja mediante Orden Especial núm. 071-2013, de la Policía Nacional, con el grado de Raso, efectiva el treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013); no conforme con dicha cancelación, el hoy recurrente elevó una acción de amparo el veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015) ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cual declaro inadmisibile por extemporánea la acción de amparo mediante la Sentencia núm. 00008-2016; no conforme con dicha decisión el recurrente elevó el presente recurso de revisión constitucional que nos ocupa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible por las siguientes razones:

a) El artículo 95 de la Ley núm. 137-11, señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

b) La Sentencia núm. 00008-2016, objeto del presente recurso, fue notificada al recurrente el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016), según se hace constar en la certificación recibida en esa misma fecha, suscrita por la secretaria del tribunal que dictó dicha sentencia, y la fecha de interposición del recurso el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016), transcurrieron tres (3) días hábiles, por lo que el presente recurso de revisión se ejerció dentro del plazo hábil.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Además del plazo, la admisibilidad está sujeta a la trascendencia y relevancia establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que, de manera taxativa y específica, lo sujeta:

(...) a la especial trascendencia o relevancia Constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

d) Este tribunal fijó criterio con respecto a la especial trascendencia y relevancia constitucional en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos que, entre otros:

(...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

e) Después del análisis de los documentos que componen el expediente que nos ocupa, el Tribunal ha podido establecer la especial trascendencia y relevancia constitucional del caso; el mismo permitirá al Tribunal Constitucional seguir reforzando el criterio sobre la aplicación y alcance del artículo 70.2 de la Ley núm.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, el cual contempla la causa de la inadmisibilidad de la acción por ser interpuesta fuera del plazo requerido.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

En el presente caso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a) El presente caso se contrae a un recurso de revisión de amparo contra la Sentencia núm. 00008-2016, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016), que declaró inadmisibles, por extemporáneo, la acción de amparo que había sido interpuesta por el señor Jonathan Lara Beltré.

b) El recurrente, señor Jonathan Lara Beltré, alega que con la referida sentencia del juez de amparo le vulneraron sus derechos fundamentales consistentes en el debido proceso, la libertad, al trabajo, a la seguridad jurídica y a la igualdad, por lo que procedió a interponer el presente recurso de revisión, en el que procura que el mismo sea acogido, la sentencia sea revocada y se ordene el reintegro a las filas de la Policía Nacional.

c) Para justificar sus pretensiones, el recurrente alega que el juez de amparo debió proteger sus derechos, en virtud de que desde el momento de su cancelación intentó conseguir que la Policía Nacional le facilitara copia íntegra del expediente que dio origen a su cancelación, así como la emisión de una certificación donde se hiciera constar las razones de su cancelación, la cual le fue entregada por la Policía Nacional el treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015).

d) La interposición de la acción de amparo, por parte del hoy recurrente, fue realizada el veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015), es decir, 1 año y 10 meses y 3 días después de su cancelación, la cual se produjo el treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013), sin que haya podido demostrar a este tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la desconocía, o que en el tiempo transcurrido entre la cancelación y la interposición de la acción haya realizado gestiones validas que tuvieran por efecto la interrupción del plazo de los sesenta (60) días para interponer la acción de amparo, con el objetivo de la restauración de los derechos supuestamente vulnerados.

e) El juez de amparo al instruir el proceso y determinar la inadmisibilidad, considero que en el presente caso no se configuraba una violación continua, al establecer:

(...) en vista de que el accionante alega haber solicitado la documentación referente al proceso de investigación que se realizara en su caso, sin embargo, no existe prueba alguna de tal solicitud, obra un intervalo de más de un (1) año, tiempo en que no se puso de manifiesto una omisión o hecho mediante el cual la Policía Nacional renovase de manera constante y continua la actuación que supuestamente violenta los derechos fundamentales del señor JONATHAN LARA BELTRE, razones por las que entendemos que en el presente caso no se aprecia una violación continua, en consecuencia, se debió tomar en cuenta como punto de partida para interponer la presente acción, la fecha 30 de diciembre de 2013, en la cual se hizo efectivo el hecho alegado como generador de la conculcación de sus derechos fundamentales (...).

f) El Tribunal Constitucional considera correcto el criterio del juez de amparo, al establecer como causal de inadmisibilidad de la acción de amparo el artículo 70.2, de la Ley núm. 137-11, pues el plazo comenzó a correr a partir de la fecha de la cancelación, al ser este el acto que causa la supuesta vulneración, por lo que estamos en presencia de un acto lesivo único, criterio establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0184/15, donde dispuso que: “la violación única tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y a partir del mismo se puede establecer la violación”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) En el presente caso se puede apreciar que estamos en presencia de un acto lesivo único, es decir que tiene su punto de partida desde que se inicia el acto de la cancelación, en ese sentido este tribunal considera que se trata de un acto cuya consecuencia es única e inmediata, de esta forma lo estableció en su Sentencia TC/0364/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), en su página 13: “(...) Tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo”.

h) Del análisis del expediente, y en virtud de los precedentes antes señalados, este tribunal considera correcto el criterio del juez *a-quo* al aplicarle al recurrente lo establecido en la Ley núm. 137-11, que dispone las causas de inadmisión, en su artículo 70, y en su numeral 2, el cual dispone: “Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”.

i) En el contexto de esta norma jurídica, y conforme a los documentos que reposan en el expediente, el recurrente disponía de un plazo de sesenta (60) días, contado a partir de la fecha de su cancelación efectiva el treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013). Sin embargo, no es hasta el veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015), que el recurrente interpuso la acción de amparo con lo que se puede apreciar que dicha acción fue interpuesta un (1) año, 10 meses, y 3 días de haber tenido conocimiento de su cancelación, razones por las que el juez de amparo determinó que procedía declarar la inadmisibilidad de la acción.

j) Por todo lo anterior, este tribunal estima que procede rechazar el recurso de revisión y, en consecuencia, confirmar la decisión del juez de amparo, en virtud de que este hizo una correcta apreciación de los hechos y una interpretación acorde con los cánones legales y precedentes de este tribunal.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Jonathan Lara Beltré contra la Sentencia núm. 00008-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Jonathan Lara Beltré contra la indicada sentencia y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 00008-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y de los artículos 7 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

CUARTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Jonathan Lara Beltré; a la parte recurrida, Jefatura de la Policía Nacional y al procurador general administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario